

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE AGOSTO DE 1962

Nº 14.690

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 160 de 31 de octubre de 1961, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una suma por una sola vez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Administración y Contabilidad*

Resolución Nº 276 de 12 de julio de 1962, por el cual se hace una designación.

Contrato Nº 12 de 12 de abril de 1962, celebrado entre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en representación de La Nación, y el señor Roberto R. Alemán en representación de Upjohn Company, S. A.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCIÓN NUMERO 160

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 160.—Panamá, 31 de octubre de 1961.

La señora Delia María Tuñón de Arosemena, mayor de edad, panameña, maestra de enseñanza primaria y vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-5-4662, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/300.00 de que trata el artículo 4º de la Ley 28 de 1958, por haber cuidado del señor Luis Felipe Tuñón, (Q.E. P.D.) durante su enfermedad por más de diez años, está inscrito en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia con el grado de Soldado, bajo el Nº 761, Gaceta Oficial Nº 7129 de 2 de septiembre de 1935, Decreto Nº 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones extra-juicio rendidas ante el Juez Primero Municipal de Panamá por los señores Francisco Antonio Algandona y Manuel S. Aquino R., mediante las cuales se comprueba que la señora Delia María Tuñón cuidó al Soldado de la Independencia Luis Felipe Tuñón durante los últimos años de su vida hasta el momento de su fallecimiento y que es persona sin recursos;

b) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, mediante el cual se comprueba el fallecimiento del señor Luis Felipe Tuñón, ocurrido el día 25 de agosto de 1961 en la ciudad de Panamá.

c) Se ha probado pues, que la peticionaria tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la Ley 28 de enero de 1958, por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Delia María Tuñón de Arosemena, el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, el auxilio de B/300.00 que la Ley 28 de 1958, en su artículo 4º concede a la persona que haya atendido a un soldado de la independencia durante los seis meses anteriores a su fallecimiento.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DESIGNACION

RESUELTO NUMERO 276

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resolución número 276.—Panamá, 12 de julio de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Nota Nº POI-S22 de 30 de enero del año en curso enviada a este Ministerio, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, se informa a este Despacho del contenido de la Nota verbal Nº 81/62 de la Honorable Embajada de Alemania en Panamá, por medio de la cual participa que el Gobierno de su país en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) y la Fundación Alemana para para países en Vía de Desarrollo en Berlín-Tegel celebrará del 29 de julio hasta el 1º de septiembre del presente año, un seminario sobre el Desarrollo de la Silvicultura en la América Latina.

Que a dicho seminario han sido invitados funcionarios gubernamentales adiestrados en asuntos forestales y que la mencionada Fundación ha invitado al señor Francisco Cornejo, Jefe del Departamento de Silvicultura de este Ministerio.

Que este Ministerio por medio de la Nota D.G.A.C. Nº 96 ha aceptado la invitación que se le ha formulado para que participe en el seminario sobre el Desarrollo de la Silvicultura en la América Latina, al par que ha dado su anuencia a que lo represente en dicho evento el Señor Francisco Cornejo, Jefe del Departamento de Silvicultura.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 600.—Exterior: B/. 800
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**RESUELVE:**

Designar al señor Francisco Cornejo, Jefe del Departamento de Silvicultura de este Ministerio, para que asista como su representante al seminario sobre Silvicultura en América Latina que tendrá lugar en la República Federal Alemana en Berlín-Tegel del 29 de julio al 1º de septiembre del presente año.

Régistrese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR,

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 12**

Entre los suscritos, Felipe Juan Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 5 de julio de mil novecientos sesenta y uno, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra Roberto R. Alemán, en representación de Upjohn Company, S. A., expresamente facultado para este acto, como consta en el poder expedido a su favor, sociedad ésta debidamente organizada de acuerdo con las leyes de Panamá, según consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 334, Folio 409, Asiento 74.840, quien en adelante se llamará La Compañía, han convenido en celebrar este contrato con base en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957, incorporándose en el mismo, todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950.

CONSIDERANDO:

1º Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de Centros de aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto principalmente, la venta, consignación envío y suministro de productos ya en estado natural,

manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía Nacional y aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

2º Que el Organismo Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957;

3º Que La Compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para almacenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empacados o semi-empacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal y han convenido en celebrar el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera: La Compañía, como se ha dicho, ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, un almacén de depósito donde se encuentran almacenados sus productos y donde se almacenarán en el futuro otros productos que más adelante se definen bajo el nombre de Productos Upjohn. Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidos, exportados, consignados, o en cualquier otra forma remitidos al exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán también ser remitidos, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en éste último caso se dé cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta de este Contrato. Queda también entendido que, además del almacenaje de tales productos, La Compañía podrá ejecutar y llevar a cabo dentro del área mencionada, todas o cualquiera de las actividades a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Contrato.

Segunda: Los Productos Upjohn, a que este Contrato se refiere, son los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados, por The Upjohn Company, ya sean manufacturados en los Estados Unidos o en otros países; los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados, por las subsidiarias o afiliadas de la referida Compañía, o por las subsidiarias o afiliadas que dicha Compañía adquiera o establezca en el futuro; los productos manufacturados, o que se manufacturen en el futuro bajo licencia otorgada por o a The Upjohn Company; así como los productos de cualesquiera otras compañías que durante la vigencia de este contrato, Upjohn Company, S. A. represente, o para las cuales Upjohn Company, S. A. actúe como distribuidor, representante o agente; y cualesquiera otros productos que Upjohn Company, S. A. compre de otras Compañías, ya sean sus afiliadas o compañías que no tengan relación con ellas.

Tercera: Las actividades que La Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante

se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, preparar de acuerdo con fórmulas, reacondicionar, preparar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, manejar, operar y manipular toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sean en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transformado o en cualquier otra forma, sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasan por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Cuarta de este Contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón e instalarse y utilizarse allí materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar La Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o que sean necesarios o útiles para los fines y actividades especificados en el párrafo anterior de esta Cláusula Tercera.

Además, dentro de dicha área, La Compañía podrá mantener el personal necesario para dirigir y supervigilar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria con respecto a tales actividades.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, La Nación otorga a La Compañía los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios:

a) Exención durante el término del Contrato del pago de todo impuesto, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquiera otra denominación, respecto a todas las mercaderías, material de empaque, productos brutos, útiles, cajetas y otros artículos o efectos de comercio, muestras y material de anuncio que La Compañía introduzca así como con respecto a todas las mercaderías, materiales de empaque, o útiles comprados o manufacturados dentro del territorio de la República de Panamá y usados, aplicados o incorporados en cualquier forma a los productos, con el fin de ser re-exportados hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal o para ser vendidos a los barcos que pasan el Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, purificados, mezclados, transformados o en cualquier otra forma manipulados; y también gozarán de la exención mencionada los materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres que La Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar La Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o para en-

sanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar La Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón o que sean necesarios o útiles para los fines y actividades especificados en el párrafo Primero de la Cláusula Tercera.

b) Exención durante el término de este Contrato, de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, preparación mediante fórmula o reacondicionamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquier otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención durante el término de este Contrato, de todo impuesto Nacional, provincial o de cualquier otra naturaleza, presente o futuro, sobre el almacenamiento, la exportación o re-exportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden, a cualquier punto del Exterior. Queda entendido que esta exención se aplica a la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas o entidades que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá.

Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho a venta a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a las naves que pasen por el Canal de Panamá, La Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o someterlo a las condiciones que la Ley o los decretos del Órgano Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Los artículos o efectos a que se refiere esta cláusula no podrán ser vendidos por La Compañía a los funcionarios de dichas entidades individualmente, ni a sus familiares o personas particulares, excepto en los casos aquí previstos.

Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercancía, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto y contribución de que fueron originalmente exonerados y la salida de tal mercancía, artículos o efectos de comercio se llevarán a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos, derechos y contribuciones fiscales establecidos por la Ley para la importación de mercancía, artículos o efectos de comercio. El Órgano Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos, o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuen-

cia, La Compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualquiera nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que La Compañía estime conveniente y que permita a los obreros una vida decorosa. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta Cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que La Compañía estime más conveniente;

e) La Compañía tendrá derecho a hacer emigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vaya a destinar a trabajar en relación con cualquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Tercera que antecede y La Nación se obliga a otorgar, sin demora a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de La Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o traba que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país, y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados La Compañía así lo avisará a La Nación y los repatriará por su cuenta o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido, también, que la exoneración contenida en esta Cláusula no se aplicará a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta Cláusula La Compañía notificará por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona o personas cuya inmigración desea para los fines de este Contrato, acompañando los documentos pertinentes.

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades.

g) La Nación se obliga para con La Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales o de cualquier otro orden que La Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta Cláusula, serán aumentados durante la vigencia de este contrato, y si lo fueren tal aumento no afectará a La Compañía. También se obliga La Nación a que si, con posterioridad a la fecha de este contrato, se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviera cubierto por las exoneraciones de que trata la presente Cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a La Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este Contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmueble sobre ninguno de los locales, instalaciones, tierras o edificaciones que constituyen en todo o en parte, el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, ya sean tales locales, instalaciones, tierras o edificaciones de propiedad de La Compañía o de cualquiera otra persona. También se obliga La Nación a que, durante el término de este Contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha

área sea, en todo o en parte, de propiedad de La Nación o de cualquiera dependencia, fuera autónoma o semiautónoma.

En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente Contrato, y;

h) Las leyes, ordenanzas, decretos o regulaciones, presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos comestibles no se aplicarán a los productos Upjohn importados a la Zona Libre de conformidad con la Cláusula Sexta, ni a tales productos cuando fueran rectificadas, transformados o manipulados para ser reexportados de tales áreas a otros países o a la Zona del Canal. Pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente cuando ella se requiera.

Quinta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este Contrato ha de llevar a cabo La Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido que, entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto de la renta sobre las ganancias netas que perciba La Compañía por la venta que efectúe de sus productos para el exterior, para la Zona del Canal o para la República de Panamá de cualquiera de sus dichos productos. En consecuencia, La Compañía pagará dicho impuesto a la renta, sobre las ganancias provenientes de tales ventas, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y descuentos previstos en la forma establecida en el Artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido subrogado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, La Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa establecida por el Artículo 1º de la Ley 112 de 29 de diciembre de 1960, que reformó la tarifa establecida en el segundo párrafo del Artículo 701 del Código Fiscal, de acuerdo con las modalidades contenidas en el Artículo 710 de dicho Código modificado por el Artículo 3º del Decreto Ley 27 de 23 de septiembre de 1960. Tal pago del impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se define en el Artículo 711 del Código Fiscal, con un 90% de descuento y queda entendido que todo lo referente al pago del impuesto sobre la renta, por parte de La Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido subrogado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa al impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrán recargos ni en ninguna otra forma más onerosa para La Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente Contrato.

Si durante el término de este Contrato La Nación otorgare concesiones más favorables en ge-

neral o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, o que se establezcan en el futuro, La Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualquiera de las actividades que La Compañía está autorizada a efectuar, según este Contrato, comprende tanto el área que La Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualquier área o áreas futuras que La Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualquiera expansión de las mismas. El área que actualmente ocupa La Compañía en la Zona Libre de Colón consiste en el edificio construido en los locales 6 y 7 de la Manzana Nº 6 del área de la Zona Libre de Colón.

Séptima: La Compañía se obliga a prestar fianza, que no excederá de diez mil balboas (B. 10.000), para asegurar el cumplimiento por parte de La Compañía de las obligaciones que asume por medio de este Contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en la forma de un Bono de la Deuda Pública o en efectivo.

Octava: La Compañía sujeta a las disposiciones de la Subdivisión h) de la Cláusula Cuarta, se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existen o puedan existir y permitirá la inspección de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y orden público.

Novena: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula en el aparte d) de la Cláusula Cuarta que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para La Compañía tengan oportunidad razonable de capacitar en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Décima: Queda entendido que las exenciones que por este contrato se obtengan no se extienden a los empleados de La Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto La Compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Undécima: La Compañía conviene en renunciar a toda reclamación diplomática para la solución de las controversias que puedan surgir de la aplicación de las Cláusulas del presente Contrato, aun en el caso de que el capital de la empresa esté formado total o parcialmente con capital extranjero.

Duodécima: El término de duración de este Contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de aprobación del mismo, pero si la Compañía suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este Contrato se considerará terminado y La Compañía deberá pagar a La Nación la suma de cinco mil balboas (B.5.000.00) como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra La Compañía por razón de tal terminación.

Décimatercera: Este Contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquiera otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo, y una vez efectuado el tras-

paso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a La Compañía cesionaria.

Décimacuarta: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una notaría de la República de Panamá junto con una copia autenticada del Acta de la Sesión del Consejo de Gabinete, en la cual se autorizó la firma de este contrato.

En fe de la cual se firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Contratista,

Roberto R. Alemán.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la Nación.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

SOLICITUDES

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben,

Gelfoam

comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Gelfoam", según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar esponjas quirúrgicas estériles hechas de gelatina sometida a procedimiento especial (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 27 de septiembre de 1945, en el comercio internacional desde mayo de 1946 y en la República de Panamá desde enero de 1947.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca.

La marca en cuestión fue anteriormente registrada en Panamá bajo el certificado No. 2089 del 5 de enero de 1948 a favor de la peticionaria, omitiéndose su renovación oportuna en 1958, lo que dio por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro y para la debida protección de los derechos de la patente, solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1948, de conformidad con el Art. 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro, o su cesionaria, tendrá derecho a registrarla nuevamente dentro de los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 429,268 del 29 de abril de 1947, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 16 de mayo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Roberto R. Alemán,
Céd. No. 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Purdue Frederick Company International, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por

CERUMENEX

medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra "Cerumenex", escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar una preparación para remover cera del oído (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 11 de sep-

tiembre de 1957, en el comercio internacional desde el 14 de julio de 1958 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicándola a etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen actualmente en tramitación, a nombre de Blair Laboratories, Inc., sociedad anónima de Nueva York, traspasada por ésta a The Purdue Frederick Company, sociedad anónima de Nueva York, que a su vez ha cedido a la peticionaria sus derechos en dicha marca, en la República de Panamá solamente, según consta del documento de cesión que se acompaña.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América, Serie No. 41,233 del 25 de noviembre de 1957; c) documento de cesión de la marca, debidamente legalizado; d) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; e) Poder de la peticionaria con declaración jurada de la Secretaria Asistente.

Panamá, diciembre 4 de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Carlos Icaza A.,
Céd. Nº 8 AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Minnesota Mining and Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de St. Paul, Estado de Minnesota, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Lacelon", según el

Lacelon

ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar sustituto plástico de tela en forma de tejido (Web-Like) que se vende en hojas y rollos usado para decoración de ventanas, ornamento para paquetes, enlaces florales, y similares, y hasta cierto punto como material para adornar sombreros, etc. (de la Clase 42 de los Estados Unidos de América — Materiales tejidos, de malla y textiles y sustitutos de los mismos) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde marzo de 1949, en el comercio internacional desde

diciembre 31 de 1953 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los envases de los productos y/o a marbetes o etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 538,603 del 27 de febrero de 1961, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 23 de marzo de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Francisco González-Ruiz,
Cédula No. 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.,

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Marie Brizard & Roger, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Francia y domiciliada en los números 128 a 138 de la Calle Fondaudege, Burdeos, Francia, solicitamos a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta en la cual se observan las palabras Marie Brizard y Crema de Menta.



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio licores, vinos, aguardientes, espumosos, alcoholes y licores espirituosos, cerveza, ale, porter, siropes, aguas y bebidas diversas.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo. Se reivindican los siguientes colores: el azul, verde y amarillo dorado. Igualmente se reivindica la forma de la etiqueta.

Acompañamos:

a) Certificado de Registro No. 100,352 de Francia;

b) Seis (6) etiquetas de la marca;

c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;

d) Clisé. Poder y declaración jurada aparecen en la solicitud de registro de la marca Marie Brizard de esta misma fecha.

Panamá, 9 de junio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 47-10693.

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura Comercio e Industrias:

"White Laboratories Inc.", sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Kenilworth, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre "Disofrin", escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas (de la Clase 9 de la República de Nicaragua - Productos Medicinales y farmacéuticos) y será usada oportunamente tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se basa en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en la República de Nicaragua; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, noviembre 18 de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada "Worthington Corporation", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 401, Worthington Avenue, Harrison, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, comparecemos por medio de este escrito a solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de una etiqueta rectangular, en la cual, puede apreciarse sobre un fondo de color negro la letra "W", impresa a grandes caracteres. La letra en cuestión está dividida en tercios, siendo su tercio superior de color blanco y los dos tercios restantes de color gris. Más abajo está impresa la palabra "Worthington". La dueña se reserva el derecho de usarla en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio máquinas diesel, de gas y motor para dos combustibles; turbinas de vapor, engranajes, grupos turbo-generadores, plantas de fuerza a vapor, y equipo auxiliar para plantas de fuerza a vapor; compresores de aire y de gas, bombas al vacío, compresores centrífugos y máquina de gas de compresor de ángulo, bombas de vapor para servicio en la industria en general, marina, petrolera y química; bombas verticales de turbina; bombas para tuberías; sistema de decoque hidráulico y desencamar y trituradores; compresores de aire portátiles; herramientas de aire, bombas de constructores, mezcladoras de concreto, camiones mezcladores y pavimentadores; equipo de soldadura, y equipo de transmisión de energía mecánica, en Clase 23, de los Estados Unidos de América.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente, dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etique-

tas de la marca; c) Copia del Certificado de registro de los Estados Unidos de América Nº 692,784 de 9 de febrero de 1960; d) Clisé. Poder y declaración constan en el expediente de una marca de fábrica similar a ésta, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 23 de marzo de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.,

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura Comercio e Industrias:

En ejercicio del poder concedido por "Standard Radio Corporation", una compañía domiciliada en el Nº 11, 1-Chome, Ebisu-Minami, Shibuya-ku, Tokio, Japón; organizada y existente de acuerdo con las leyes de Japón, solicitamos el registro de la marca de fábrica representada por un signo consistente en un triángulo invertido, en cuya base se encuentran las letras SR (mayúsculas), terminando la R en un relámpago, tal como aparece en las etiquetas que se acompañan.



La marca ampara y distingue de los demás de su clase a los siguientes productos: máquinas, herramientas, aparatos e instrumentos eléctricos y sus partes, incluso materiales, aislantes eléctricos (Clase 69). Ha sido usada en el país de origen desde febrero, 1954 y en el comercio exterior desde mayo, 1955. Se usa en etiquetas, pintada, impresa, estampada, grabada sobre los artículos que ampara o en cualquier otra forma acostumbrada en el comercio.

Pruebas: Derechos pagados; poder con declaración jurada; certificado de origen; siete etiquetas; clisé.

Panamá, 23 de marzo de 1962.

Sonia Mendieta R.,
Céd. Nº 8-75-945.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada "Worthington Corporation", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 401, Worthington Avenue, Harrison, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitamos a Ud., muy respetuosamente, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular, en la cual,



puede apreciarse sobre un fondo de color negro la letra "W", impresa a grandes caracteres. La letra en cuestión está dividida en tercios, siendo su tercio superior de color blanco y los dos tercios restantes de color gris. Más abajo está impresa la palabra "Worthington". La dueña se reserva el derecho de usarla en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar el carácter distintivo de la misma.

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio compresores recíprocos, compresores centrifugos, enfriadores, cambiadores de calor, condensadores de rocío, todo para usarlo en unidades de aire acondicionado y sistemas; y unidades y equipo de refrigeración de aire, en Clase 31 (de los Estados Unidos de América).

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; c) Declaración; e) Clisé; f) Copia del Certificado de Registro de los Estados Unidos de América, Nº 692,002 del 26 de enero de 1960.

Panamá, 23 de marzo de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a. m.) del día 29 de agosto de 1962, para la impresión de un millón trescientos mil (1,300,000) sellos corrientes y doscientos ochenta mil (280,000) sellos aéreos conmemorativos al 75º Aniversario de la Fundación del Benémerito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 23 de junio de 1962.

Pedro A. Fonseca,
Jefe del Departamento de Compras.
(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a. m.) del día 30 de agosto de 1962, para la adquisición de D. D. T. para uso de los programas de "erradicación de la malaria".

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 19 de julio de 1962.

Pedro A. Fonseca,
Jefe del Departamento de Compras.
(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a. m.) del día 3 de septiembre de 1962, para el suministro de "alfalfa y avena para los caballos del Escuadrón de la Guardia Nacional".

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 24 de julio de 1962.

Pedro A. Fonseca,
Jefe del Departamento de Compras.
(Tercera publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles.

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintinueve (29) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre Soldado de la Independencia, para el suministro del siguiente equipo nuevo: "seis (6) motoniveladores, dos (2) tractores pala (cargadores) montados sobre neumáticos y dos (2) tractores pala (cargadores) montados sobre orugas".

Esta licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, por lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como también por lo previsto en la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles, en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y muelles, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional.

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 27 de julio de 1962.

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles.

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día treinta (30) de agosto de mil novecientos sesenta y dos se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre Soldado de la Independencia, para el suministro del siguiente equipo nuevo; "dos (2) excavadoras automotrices hidráulicas, dos (2) camiones de volteo (Dumpster) para cantera y diez (10) tractores de oruga".

Esta licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, por lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, así como también por lo establecido en la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional.

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 27 de julio de 1962.

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

(Tercera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta el día 29 de agosto de 1962, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de "Medicinas", con destino al depósito de Farmacia.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 26 de julio de 1962.

Olga Yolanda M. de Conte,

Sub-Jefe encargada del Depto. de Compras,

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores José Antolino Gómez Lobo, varón, mayor de edad, casado en 1955, agricultor, panameño, natural de Los Cantos, vecino de Los Higos, Distrito de Parita, cédulado Nº 6-4-3343, y Elías Fuentes, varón, mayor de edad, casado en 1932, panameño, agricultor, natural y vecino de Los Higos, Distrito de Parita, sin cédula de identidad pero con solicitud hecha, solicitan a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, en memorial dirigido a este despacho y de fecha..... de 1962, se les adjudique en compra, en forma pro indiviso y en proporción de tres hectáreas cinco mil setecientos metros cuadrados (3 Hect.

5,700 m2.) para Elías Fuentes y el resto de veinticinco hectáreas con cero metros cuadrados (25 Hect. 0000 m2.) para José Antonio Gómez Lobo. El globo de terreno se denomina "Pan de Jabón Nº 3" y tiene una superficie total de veintiocho hectáreas con cinco mil setecientos metros cuadrados (28 Hect. 5,700 m2.), ubicado en el Distrito de Parita y dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno Pan de Jabón Nº 1 y 2 de Elías Fuentes; que, terreno Pan de Jabón Nº 1 y 2 de Elías Fuentes; que, brada Salitre y Reyes Chavarría; Sur, camino de Concepción a Los Higos y terrenos Nacionales; Este, Reyes Chavarría, camino y tierras Nacionales; y Oeste, terreno Pan de Jabón de Elías Fuentes, camino de Concepción a Los Higos.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas.

Chitré 13 de abril de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Diaz S.

L. 50,860

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Melquiades Vásquez D., Juez Primero del Circuito de Los Santos, Primer Suplente, al público, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José del Carmen Herrera, se ha dictado un auto, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Primera Suplencia.—Las Tablas, cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Como se observa que los documentos aportados son los exigidos por el Artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de José del Carmen Herrera, desde el día 11 de julio de 1961, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, Juan Manuel Herrera Córdoba, en su condición de hijo del causante;

Tercero: Que con la muerte del causante quedó disuelta la sociedad conyugal existente entre el causante José del Carmen Herrera y Delfina Córdoba Zambrano, ya que contrajeron matrimonio eclesiástico el 28 de febrero de 1916;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Melquiades Vásquez D. —Bredio R. Borrero, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de veinte días, hoy cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

La Tablas, 5 de julio de 1962.

El Juez,

MELQUIADES VASQUEZ D.

El Secretario,

Bredio R. Borrero.

L. 287,549

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Giuseppe Zaza, se ha dictado auto de declaratoria de heredero cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos.

..... Y como a juicio del Tribunal, se ha traído la prueba que exige para estos casos el Artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Giuseppe Zaza, desde el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su madre la señora Marta María Vda. de Zaza, en su condición de madre del causante y;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) Raúl Gmo. López G. —Eduardo Pazmiño C., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho hoy veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 1.948

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Alejo o Alejandro Diaz, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: En tal virtud, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión testamentaria de Alejo o Alejandro Diaz, desde el día 12 de mayo de 1940, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, conforme al testamento el señor Apolonio Zaldivar;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el Edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial y anótese la entrada en el libro respectivo.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Paris T. Vásquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos.—Bredio R. Borrero, Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de veinte (20) días, hoy treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos y copia del mismo se le ha entregado al interesado para su publicación.

Las Tablas, 31 de julio de 1962.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Bredio R. Borrero.

L. 4.510

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 39

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la señora María Cornelia Chen Peñalosa de Chan, mujer, mayor de edad, comerciante, casada en 1941, vecina de la población de Ocu, Provincia de Herrera, portadora de la cédula de identidad personal número 9-19-657, en memorial de fecha 25 de mayo y recibido en esta Administración de Rentas el 5 de junio de 1962, solicita Administración de Rentas se le extienda título de propiedad por a este despacho se le extienda título de propiedad por compra, sobre un globo de terreno denominado "Los Llanos", ubicado en el Distrito de Ocu, con una capacidad superficial de veintidós hectáreas con cuatro mil trescientos metros cuadrados (22 Hect. 4,300 m²), y dentro de los siguientes linderos: Norte, sabanas libre y Mar de los siguientes linderos: Norte, Marcelina Vda. de Cornejo; Sur, Marcelina Vda. de Cornejo; Este, Marcelina Vda. de Cornejo; y Oeste, sabana libre y callejón.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu, por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la Cabecera de la Provincia tal como lo ordenan las disposiciones fiscales.

Chitré 5 de junio de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Diaz S.

L. 91,167

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Humberto A. Collado T., varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, con oficina en la casa número 2949, de la calle Manuel María Correa de esta ciudad en memorial de fecha 20 de febrero de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Esteban Alfonso Moreno, varón, mayor de edad, casado, natural de Los Morales, Pesé, vecino de Las Mesitas, Pesé, agricultor y portador de la cédula de identidad personal número 6-18-407; se le adjudique título de propiedad en compra y de manera definitiva, sobre un globo de terreno denominado "Los Pontones", ubicado en el Distrito de Pesé, y de una capacidad superficial de veintiuna hectáreas con ocho mil metros cuadrados (21 Hect. 8,000 m²) y dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Eladio Flores; Sur, corral del petionario y terreno de Eugenio Almanza; Este, terreno de Arcelio Flores, Charco de la Lagarta y terreno de Eugenio Almanza; y Oeste, camino de La Trinidad a Las Mesitas.

Y que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la Capital.

Chitré, 16 de abril de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Diaz S.

L. 96,234

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los ausentes Uriah Roy Jhonson y Juan Manuel Ardines Pérez, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado la señora Berelita Green, advirtiéndoles que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 1.829

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Esther K. de Altman, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado "Foto Internacional, S. A.", advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de julio de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Suplente Ad-hoc.,

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

La Secretaria Ad-int.,

Elisa Olivares U.

L. 97,992

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a José Douglas, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca para sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora Wilhelmina Grant de Douglas.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho hoy, nueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RAUL G.M. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 1.789

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente, cita y emplaza al señor Arnulfo Castillo Quirós, cuyas generales conocidas son: varón, panameño, mayor de edad, natural del lugar de La Cabuya de Loma Bonita comprensión del Distrito de La Pintada, su paradero se desconoce en la actualidad;

para que al término de diez días a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen, por el delito de "harto-pecuario", con la advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave contra él, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo excita a todos los habitantes de la República inclusive las autoridades, para que manifiesten el paradero de Arnulfo Castillo Quirós, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos; copia de él se envía para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal,

HORACIO HERNANDEZ H.

El Secretario,

Fernando O. Guardia.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Eladio Guerra López, panameño, de 25 años de edad, soltero, trigoño, agricultor, con cédula de identidad personal Nº 9-118-1445, vecino y residente en Sardinilla, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, nacido en Bubi, Las Palmas, Provincia de Veraguas, hijo de Primitivo Guerra y Francisca López, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "seducción".

La parte resolutive de la sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley "condena" a Eladio Guerra López, de 25 años de edad, soltero, trigoño, agricultor, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-118-1445, vecino y residente en Sardinilla, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, nacido en Bubi, Las Palmas, Provincia de Veraguas, el día 5 de septiembre de 1935, hijo de Primitivo Guerra y Francisca López, a cumplir la pena de "seis meses de reclusión" en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección y lo condena además al pago de los gastos del proceso.

Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2035, 2152, 2153 y 2219 del Código Judicial; y, 17, 37, 38 y 283 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al reo Guerra López, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Jesús Ramiro Mendieta Orozco, panameño, 34 años de edad, negro, soltero, pintor, sin cédula de identidad personal, hijo de Abi-

gañ Mendieta y Desideria Ramirez, con residencia en Calle 4ª y Avenida Bolivar, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas".

La parte resolutive de la sentencia dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "reforma" la sentencia consultada en el sentido de imponer al acusado Jesús Ramiro Mendieta la pena de "ocho meses" de reclusión y la "confirma" en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Andrés Guevara T.—J. M. Quirós y Q.—Rubén D. Córdoba.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Santander Casís Jr., Secretario".

Veinte (20) días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticinco (25) de julio de mil novecientos sesenta y dos, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del Artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez, RUFINO AYALA DIAZ. El Secretario, Amadeo Argote A. (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Salustiano Meléndez Wilson, panameño, de 42 años de edad, casado, carpintero y pintor, negro, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-83-2789, de este vecindario, residente entre las calles 13 y 14 y Avenida Herrera, casa Nº 13.188, cuarto 29 bajos, nacido en Cativá, Distrito de Colón, e hijo de Nemesio Meléndez y Felipa Wilson, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas".

La parte resolutive de la sentencia dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "revoca" la sentencia absolutoria apelada y en su lugar "condena" a Salustiano Meléndez Wilson, panameño, de 42 años de edad, casado, carpintero, hijo de Nemesio Meléndez y Felicia Wilson a cumplir la pena de "un año de reclusión" en el establecimiento penal que indique el Organó Ejecutivo.

Se le condena además al pago de los gastos procesales. El reo tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta el tiempo que lleve de estar detenido por esta causa.

Fundamento de Derecho: Artículos 799, 2152, 2153, 2156 del Código Judicial y Artículos 17, 18 y 38 del Código Penal y Artículo 1º de la Ley 59 de 1941 en relación con el Artículo 195, Capítulo III, Título II, Libro IV del Código Sanitario.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Manuel A. Icaza D.—Jaime O. de León.—T. R. de la Barrera.—Andrés Guevara T.—Marco Sucre C.—Santander Casís Jr., Secretario".

Veinte (20) días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del Artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez, RUFINO AYALA DIAZ. El Secretario, Amadeo Argote A. (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente cita y emplaza al señor Arcadio Martínez, cuyas generales conocidas son: varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Lara, de esta comprensión, no porta cédula por estar tramitando su partida de bautismo, y su paradero actual se desconoce, para que al término de diez días a partir de la última publicación de éste edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen, por el delito de "lesiones", con la advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave contra él y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Arcadio Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, copia de él se le envía para su publicación al Director de la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Municipal, HORACIO HERNANDEZ H. El Secretario, Fernando O. Guardia. (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Herrera, por este medio cita y emplaza a Luis Carlos Monterrosa Díaz, acusado por el delito de lesiones por imprudencia, varón, de 31 años de edad, casado, locutor, natural y vecino de la ciudad de Panamá y cedulado Nº 8-65-325, para que concurra a este Juzgado, en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 de la Ley 25, de 29 de enero del presente año, que reforma el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de Primera Instancia dictada en su contra, cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Chitré, siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "condena" a Luis Carlos Monterrosa Díaz, varón, mayor de edad (31 años), casado, locutor de radio, natural de la ciudad de Panamá, con domicilio desconocido en la actualidad y cedulado Nº 8-65-325; a cumplir la pena de "cinco (5) meses de arresto" en el establecimiento penal que señale el Organó Ejecutivo y el pago de los gastos procesales, como culpable del delito por el cual se le enjuició, o sea el de lesiones por imprudencia; y sin derecho a descuento alguno de esa pena, ya que no ha estado detenido por razón de esta causa. Se ordena consultar este pronunciamiento con el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Procédase a notificar al reo rebelde Luis Carlos Monterrosa Díaz esta sentencia, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 2349 del C6-

digo Judicial. Fundamento de derecho: Artículos 17, 22 37, 38, 322 —ordinal b) y concordantes del Código Penal; y Artículos 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2231, 2349, 2350 y concordantes del Código Judicial. Notifíquese, cópiese y consúltese. El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Manuel S. Cardoze V."

Se advierte al procesado Luis Carlos Monterrosa Díaz, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy trece de junio de mil novecientos sesenta y dos y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Chitré, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Manuel S. Cardoze V.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Herrera, por este medio cita y emplaza a Raúl Espino Durán o Raúl Rolando Espino Durán, acusado por el delito de homicidio por imprudencia y lesiones por imprudencia, varón, de 20 años cuando el caso, natural y vecino de esta ciudad de Chitré, estudiante de medicina, hijo de Erasto Espino Díaz y Raquel Durán de Espino, para que concurra a este Juzgado, en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 de la Ley 25, de 29 de enero del presente año, que reforma el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de Primera Instancia dictada en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Chitré, veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo antes expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Herrera, en perfecto acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "condena" a Raúl Espino Durán, varón, menor de edad (20 años cuando el caso), soltero, estudiante de medicina, natural y vecino de esta ciudad de Chitré, actualmente fuera del país, hijo de Erasto Espino Díaz y Raquel Durán de Espino; a sufrir "quince (15) meses de arresto" en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de los gastos procesales e interdicción del ejercicio para conducir automóviles por igual término, —como culpable de los delitos por los cuales se le encausó, o sea por homicidio por imprudencia y lesiones bajo el mismo aspecto;— sin derecho a descuento de esa pena, pues, no ha estado detenido preventivamente ni un solo instante por esta causa. Se ordena consultar este pronunciamiento con el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Procedase a notificar al reo rebelde Espino Durán, este fallo, de acuerdo con el Artículo 2349 del Código Judicial. Fundamento de derecho: Artículos 1, 17, 22, 37, 38, 57, 318, —inciso 2º— y concordantes del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2231, 2349 2350 y concordantes del Código Judicial y Decreto Ejecutivo N° 159 de 19 de septiembre de 1941, reformado por el N° 204 de 17 de octubre de 1947. Notifíquese, cópiese y cúmplase. El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Manuel S. Cardoze V."

Se advierte al procesado Raúl Espino Durán o Raúl Rolando Espino Durán, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy dos de julio de mil novecientos sesenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Chitré, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Manuel S. Cardoze V.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Municipal del distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, por medio del presente, cita y emplaza a Valentín Martínez, de generales desconocidas en el juicio que se le sigue por lesiones, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente.

Juzgado Municipal.—Cañazas, once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por los motivos expuestos el Tribunal conocedor está de acuerdo con la opinión Fiscal, ya que se ha cumplido el querer del artículo 2147 del Código Judicial.

Por todas estas consideraciones, el Juez que suscribe, Municipal del distrito de Cañazas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, "llama a responder en Juicio Criminal" a Valentín Martínez de generales y paradero desconocido, por infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo II Título XII, libro II, del Código Penal, o sea por el delito de lesiones personales. De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que estime conveniente presentar en el acto de la vista oral que tendrá lugar oportunamente. Debe proveer el acusado los medios de su defensa. Como el sindicado se encuentra en libertad, ofíciensele al señor Alcalde para su captura y hacerle la notificación personal del presente auto. Notifíquese y cúmplase. (fdo.) Alberto Aponte, Juez Municipal.—El Secretario, (fdo.) Paulino Morales.

De acuerdo a una nota enviada a este Despacho por el señor Alcalde Municipal de este distrito el reo se encuentra prófugo y en consecuencia notifíquese mediante Edicto que será publicado en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas; si no comparece a estar en derecho en el juicio que se le sigue se le nombrará un defensor de ausente, siguiendo el juicio con los estrados del Tribunal.

Envíese el Edicto Correspondiente para su publicación.

Cópiese y notifíquese. El Juez Municipal. (fdo.) Alberto Aponte. El Secretario (fdo.) Paulino Morales.

Se advierte al enjuiciado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden judicial y político, el deber en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Valentín Martínez, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de enero de mil novecientos sesenta y dos a las nueve (9:00) de la mañana y copia del mismo se remite en esta misma fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

ALBERTO APONTE.

El Secretario,

Paulino Morales.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente Edicto, emplaza a Pablo Araúz Quintero, varón, panameño, de 36 años de edad, natural y vecino de este Distrito, con residencia en Siogú su úl-

tima residencia conocida, sin cédula de identidad personal, hijo de Jacinto Palacios o Araúz y Silveria Quintero, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Pacífico Araúz.

La resolución que ordena su emplazamiento dice literalmente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Según lo hace constar la Secretaria en el informe anterior, el procesado se mantiene en rebeldía y no ha sido habido. Por tanto se declara rebelde con las consecuencias del caso y se decreta su emplazamiento por el término de diez (10) días, más el de la distancia para que comparezca al Tribunal, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención con un defensor de ausente. Notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) I. Chang V.—La Secretaria, (fdo.) Luisa S. de Serrano".

Se advierte al procesado que si se presenta se le administrará toda la justicia que le asiste y en caso contrario su rebeldía será considerada como un indicio en su contra y que la causa se seguirá adelante con un defensor de ausente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de esta Secretaría del Tribunal, hoy nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, siendo las ocho de la mañana, y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal, ISAAC CHANG VEGA.
La Secretaria, Luisa S. de Serrano.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bubaba, por medio del presente Edicto, emplaza a Ezequiel Medina Mena, varón, panameño, de 57 años de edad, viudo, barbero, ebanista, natural del Distrito de Dolega, residente en Puerto Armuelles, su última residencia conocida, hijo de Antonio Mena y Leonarda Medina, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término legal de diez días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Pacífico Araúz.

La resolución que ordena este emplazamiento dice literalmente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Según lo hace constar la Secretaria en el informe anterior, el procesado se mantiene en rebeldía y no ha sido habido. Por tanto se declara rebelde con las consecuencias del caso y se decreta su emplazamiento por el término de diez (10) días, más el de la distancia para que comparezca al Tribunal, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención con un defensor de ausente. Notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) I. Chang V.—La Secretaria, (fdo.) Luisa S. de Serrano".

Se advierte al procesado que si se presenta se le administrará toda la justicia que le asiste y en caso contrario su rebeldía será considerada como un indicio en su contra y que la causa se seguirá adelante con un defensor de ausente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de esta Secretaría del Tribunal, hoy nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, siendo las ocho de la mañana, y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal, ISAAC CHANG VEGA.
La Secretaria, Luisa S. de Serrano.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, "emplaza" a Pedro A. Vargas, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de lesiones en daño de John Crossley, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1700.—David, diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Así pues, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, "abre" juicio criminal contra Pedro A. Vargas, varón, portorriqueño, casado, de 35 años de edad, tripulante del barco "Heredia", hijo de Ramón Vargas y María Isabel Orengo, con residencia en New York, E.U.A., por el delito genérico de lesiones personales que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y mantiene vigente la fianza de cárcel segura de que goza para no ser detenido durante el juicio.

El día 31 del corriente mes de octubre a las 3 p.m. empezará la vista oral de esta causa, las partes tienen cinco días para aducir pruebas, en tanto que al procesado se le excita para que provea a su defensa, y al fiador se le pide la presentación oportuna del reo para notificarle, etc.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Ernesto Rovira.—C. Morrison. Secretario".

La resolución que ordena este emplazamiento dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Auto Nº 1813.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara al fiador Ricardo E. Ortega obligado a pagar por vía de multa la fianza de doscientos balboas (B/200.00) que prestó a favor del enjuiciado en este caso, y ordena que dicha suma sea entregada al Tesoro Nacional, por intermedio del Administrador Provincial de Rentas Internas, por razón de la multa mencionada, y además ordena que el procesado Pedro A. Vargas, sea emplazado por edicto, y "decreta" su detención preventiva.

Derecho: Artículos 2102, 2109 y 2340 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdos.) Ernesto Rovira.—M. A. Franceschi C., Secretaria ad int."

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez, ERNESTO ROVIRA.
El Secretario, C. Morrison.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 91

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, "emplaza" a Gerardo Santamaría Najera,

para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por raptor en daño de Reinalda Miranda.

Dicho fallo en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia N° 471.—David, seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

A mérito de las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "condena" a Gerardo Santamaría Najera, de generales desconocidas, cuyo paradero actual se ignora, a sufrir en el lugar de castigo que señale el Organismo Ejecutivo, pena de reclusión por un (1) año y al pago de los gastos procesales, y una vez más se ordena su detención.

Derecho. Artículos 799, 855, 2035. 2153, 2156, 2167, 2231 del Código Judicial, 292 del Código Penal y Ley 68 de 1961.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese. (Fdos.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza al procesado Ildelfonso Madrid, sindicado del delito de violación de domicilio, varón, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este despacho a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por este despacho, por el delito de violación de domicilio y cuya parte resolutive dice así:

Considerando:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién, en desacuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve: 1°) Condenar, como en efecto condena, a Ildelfonso Madrid, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, a "sufrir la pena de cuatro meses de reclusión", por el delito de violación de domicilio, y al pago de las costas del proceso. 2°) Poner a órdenes del señor Gobernador de la Provincia a dicho reo para la ejecución de la pena en el establecimiento penal que determine el Organismo Ejecutivo. 3°) Notificar este fallo al reo mediante Edicto Emplazatorio, vista su ausencia. 4°) Consultar este fallo con el Superior, si no fuere apelado. Fundamento legal: Artículos 776, 779, 783, 3153, 2215, 2216, 2221, 2223, 2231, y 2266 del Código Judicial, y los Artículos 1, 5, 17, 18, 142, inciso 21 del Código Penal. Notifíquese, cópiese y cúmplase. El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.—El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V."

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Ildelfonso Madrid.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría de este Juzgado, hoy treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno a las diez de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, "cita y emplaza" a Porfirio Gantes Vinda, varón, soltero, de 32 años de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 4-134-1161, hijo de Cruz Gantes y Juana Vinda, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por haber violado las disposiciones ya mencionadas.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia.

El texto del auto en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del Señor Fiscal, "abre causa criminal" contra Porfirio Gantes Vinda, varón, de 32 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 4-134-1161, hijo de Cruz Gantes y Juana Vinda, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales, decreta su detención y señala el jueves ocho (8) de marzo próximo a las tres de la tarde, para dar comienzo a la vista oral en esta causa.

Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado a fin de que provea los medios de su defensa.

Y como hay constancia en los autos de que el procesado no ha podido ser localizado se dispone emplazarlo por Edicto en la forma indicada por los Artículos 2338 y 2339 del Código Judicial, reformado por el Artículo 17 de la Ley 1° de 1959.

Fundamentos legales: Artículos 2147, 2149, 2338, 2339, Artículo 17 de la Ley 1° de 1959. Cópiese y notifíquese. La Juez, (fdo.) Dora Goff.—La Secretaria, (fdo.) Librada James.

Se advierte al procesado Porfirio Gantes Vinda que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

La Juez,

DORA GOFF.

La Secretaria,

Librada James.

(Tercera publicación)